C.A. de Santiago

Santiago, tres de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN. -

PRIMERO: Que el apoderado de la parte demandante, esto es, "Farmacias Blumel Limitada" dedujo recurso de casación fundamentado en la causal del número 5º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 Número 4º del mismo cuerpo legal.

Refirió en su libelo que se advierte que la sentencia impugnada carece de las consideraciones de hecho y de derecho que le han de servir de fundamento, en particular, porque no razonó debidamente acerca de la prueba documental rendida en autos por su parte, omitiendo su ponderación en conformidad a la ley y por tratarse de prueba tasada legalmente le era obligatoria. De esta manera – sostuvoal establecer como única razón para rechazar la demanda que el contrato que unió a las partes era de adhesión, lo que no fue siguiera materia de la controversia, y que por lo mismo -esgrimió- el hecho de estar firmado implicó aceptar a tabla rasa todo lo obrado por la parte demandada, infringiendo el numeral 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, al carecer por completo de razonamientos sobre la prueba rendida y sobre los argumentos jurídicos que su representada efectuó derivados de ella. Más aún -sostuvo- ni siguiera se mencionó la prueba documental de su parte y se omitió pronunciamiento sobre el informe pericial, todo lo cual provoca en la sentencia un razonamiento jurídico viciado y erróneo, que se suyo acredita la causal de casación que se enarbola.

Apuntó que la sentencia recurrida incurrió en la causal de casación en la forma, por cuanto, -como dijo- carece de consideraciones de hechos y de derecho que justifican lo decidido, y esta carencia deriva en que se omite analizar prácticamente toda la prueba rendida por su parte. Adujo que tanto la prueba documental como el informe de peritos son ignorados por el fallo, de esta forma no puede sostenerse que contenga fundamentos de hecho y de derecho.



En suma, pidió que esta Corte acoja el recurso por el motivo de invalidez alegado, anule la sentencia recurrida y de acuerdo a lo establecido en el Art. 786 del Código de Procedimiento Civil, dicte acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sentencia que haga lugar íntegramente la demanda de autos, con costas.

SEGUNDO: Que, en lo referente al vicio de falta de consideraciones puede deducirse, de la exposición que hace el recurrente, que éste se configuraría, porque en la sentencia de primera instancia no fueron considerados los siguientes antecedentes:

1.- Correo electrónico enviado por Danilo Galleguillos Bascuñán, ejecutivo empresas Pyme de Transbank S.A., de fecha 16 de octubre del 2015, 2.- Carta enviada a Transbank, de fecha 13 de diciembre de 2010, 3.- Copia Carta enviada por Transbank S.A. a Farmacias Blumel Ltda., de fecha 28 de octubre de 2016, 4.- Carta con firma autorizada ante Notario, de fecha 15 de diciembre del año 2015, 5.- Copia de boleta de depósito FL-0161202 por la suma de \$33.479.252 realizada por Transbank S.A. a la cuenta corriente Nº 61779213 del Banco Santander, 6.- Contrato Nº 0253191, de fecha 12 de diciembre del año 2012, 7.- Cadena de correos electrónicos, que se inicia con fecha 20 de octubre del año 2016 y 8).- Peritaje emitido por la experta San Martín Cifuentes, en el cual dictamina que la letra del llenado del contrato materia de autos es distinta a la de la firma del actor, señor Blumel.

TERCERO: Que, en efecto, basta la simple lectura de los fundamentos séptimo al décimo del fallo de primera instancia, para advertir que la sentenciadora al no tener por acreditado el incumplimiento contractual en que se fundamenta la pretensión del actor, desestimó la demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios "...toda vez que se abonó los dineros correspondientes en la cuenta que señalaba el mismo", es decir, el contrato celebrado entre las partes.

Sostuvo la juzgadora en el acápite segundo del motivo octavo que la parte demandante "... pretende sustentar un incumplimiento en el hecho que el contrato sub judice sea de aquellos de adhesión,



cuestión que no se encuentra en discusión; esgrimiendo el argumento que habría sido llenado por personal de la demandada, lo cual pretende acreditar con peritaje rendido en la causa, que en síntesis concluye que los blancos del contrato no fueron llenados por el actor de autos" En suma, razona y dictamina el fallo de primer grado, consecuencialmente en el considerando noveno sobre este tópico que "...no exime al suscriptor de la responsabilidad que le cabe sobre sus actos propios en cuanto a cotejar el contenido con el que se llenan los blancos del contrato al acto de suscribir.."

CUARTO: Que, si bien es cierto, la sentencia impugnada no se explaya en considerar los antecedentes referidos en el considerando segundo del presente fallo, tales elementos y atendido los otros medios de prueba, que guardan relación directa con la acción incoada, se concluye que la sentenciadora aplicó en su razonamiento los elementos de relevancia para resolver la controversia eje del juicio, siendo las mencionadas omisiones carentes de influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia y además, no causan un perjuicio de trascendencia, si se hubieren analizado, no alterando –como se dijo- lo resuelto en la instancia.

Además, del mérito de los antecedentes, se desprende inequívocamente, que tanto la actora como la demandada efectuaban actividades del giro del comercio, con las reglas atingentes a este rubro mercantil, según lo pactado y conforme a las liquidaciones respectivas, quedando acreditado que el demandante pagaba regularmente a Claudio Gastón González Molina, sin que haya constancia que impugnara los pagos que le efectuaban, aunado a que la práctica real que le dieron las partes al contrato refleja que nunca tuvieron problemas durante varios años de relación comercial.

En suma, el arbitrio de casación no podrá prosperar, por consiguiente, al no adolecer la sentencia impugnada de los vicios de forma que le atribuye el recurso, como se deja claro en las consideraciones anteriores, este debe ser rechazado.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:



QUINTO: Que el apoderado de la parte demandada, dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, a fin que esta Corte, conociendo del recurso, lo acoja en todas sus partes, revocando la sentencia definitiva de primera instancia, disponiendo en su lugar que se hace lugar en todas sus partes a la demanda.

Sostuvo que el fallo impugnado contiene una decisión manifiestamente agraviante para la parte apelante, desconociendo las normas aplicables al caso, y sin mayor fundamentación rechaza la demanda por estimar que un número puesto en un casillero en que se indica el de una cuenta corriente es suficiente prueba de cumplimiento de la demandada, olvidando o prescindiendo absolutamente del informe pericial de autos que demuestra fuera de toda duda, científicamente, que quien llenó esa mención no es el demandante sino que un agente del demandado. Agregó que la infracción del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil es patente y manifiesta, así como el abandono del criterio de valoración de la sana crítica.

Pidió - en síntesis- revocar el fallo de primer grado y, en su reemplazo, declarar que se acoge la demanda incoada.

SEXTO: Que. la sentenciadora del primer grado en su considerando séptimo estableció que de señalado precedentemente resulta caro que el contrato suscrito entre las partes estableció que el abono se efectuara en una cuenta bancara determinada, lo que efectivamente realizó el demandado, todo con anterioridad al 28 de diciembre de 2015, fecha en la que recién el representante del actor, don Ariel Blumel Muñoz, solicitó la modificación de la modalidad de abono de las ventas, respecto del código comercio n° 30361199, señalando al respecto, como nueva cuenta para tales efectos, la número 61-77921-3 del Banco Santander cuyo titular corresponde al mismo representante legal"

Así las cosas, a juicio de esta Corte y ante la correcta valoración de los antecedentes probatorios rendidos en autos por el Tribunal de base, que no dieron por probado la existencia de un incumplimiento



contractual por parte de la demandada, el recurso de apelación interpuesto, necesariamente deberá ser desestimado.

- Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 186, 187, 223 y 764, 765 y 768 del Código de Procedimiento Civil **SE DECLARA**:
- I.- Que, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de casación en la forma deducido por el apoderado de la demandante, "FARMACIAS BLUMEL LIMITADA", en contra de la sentencia de seis de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Décimo Octavo Juzgado Civil de esta ciudad.
- II.- Que, **SE CONFIRMA**, la aludida sentencia apelada de data seis de mayo de dos mil diecinueve pronunciada por el referido Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago y por ende se rechaza, sin costas, el recurso de apelación incoado por el abogado de la mencionada actora.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redactó el ministro Aguilar

N°Civil-3059-2019.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por el Ministro señor Alejandro Aguilar Brevis y por el Abogado Integrante señor Cristian Lepin Molina. No firma el Abogado Integrante señor Lepin por haber cesado sus funciones.



Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Alejandro Aguilar B. Santiago, tres de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a tres de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.